



RESOLUCION No. CSJHUR17-331
viernes, 24 de noviembre de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de noviembre de 2017 y

CONSIDERANDO

1. El señor Raúl Díaz Torres, en escrito de reposición contra la Resolución CSJHUR17-264 de 14 de septiembre de 2017, sustentó un nuevo hecho para adelantar vigilancia judicial administrativa sobre el proceso radicado 2011-00031, que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, argumentando que a través de su apoderado presentó solicitud el 4 de febrero de 2016, sin que fuera resuelta la misma.
2. Mediante Resolución CSJHUR17-311 de 26 de octubre de 2017, esta Corporación resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor Raúl Díaz Torres y se ordenó adelantar vigilancia judicial administrativa, sobre el hecho nuevo y distinto al que había originado la solicitud inicial.
3. Por lo anterior, en auto del 1 de noviembre de 2017, se ordenó requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, titular del citado despacho judicial, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones del peticionario, para lo cual se libró el oficio CSJHUVJ17-275 del 2 de noviembre de 2017.
4. El funcionario¹ dio respuesta al requerimiento, e igualmente esta Corporación revisó fechas de actuaciones a través de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial:
 - 4.1. Mediante providencia de 3 de febrero de 2014, se profirió sentencia la cual reguló los honorarios del abogado Fernando Culma Olaya y el 26 de febrero de 2015 rechazó de plano el recurso interpuesto.
 - 4.2. El 26 de noviembre de 2015, se libró mandamiento de pago del incidente de regulación de honorarios y el 26 de enero de 2016 se notificó por aviso al demandado del mismo
 - 4.3. El 4 de febrero de 2016, el apoderado José Omar Soache contestó el mandamiento de pago si proponer excepciones y el 8 de marzo de 2016 el despacho resuelve lo solicitado.
 - 4.4. El 11 de octubre de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en mandamiento proferido contra el señor Fernando Culma Olaya.
5. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

¹ Oficio 3303 del 9 de noviembre de 2017

- 4.1 La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².
- 4.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 4.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4 La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"
- 4.5 Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea a la funcionaria o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la presunta mora del despacho para resolver la solicitud presentada el 4 de febrero de 2016, dentro del proceso ejecutivo iniciado por Fernando Culma Olaya contra el señor Raúl Díaz Torres.

De las explicaciones rendidas por el funcionario, señala que el 26 de enero de 2016 le notificaron al señor Raúl Díaz Torres el mandamiento de pago de 26 de noviembre de 2015, el cual fue contestado a través de apoderado, quien no formuló excepciones de mérito o previas.

Es así como mediante auto del 8 de marzo de 2016, se reconoció personería al apoderado del señor Raúl Díaz Torres y se dio por notificado por conducta concluyente el auto de mandamiento de pago y, posteriormente, mediante auto del 11 de octubre de 2017 el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución.

El conflicto surge de una equivocada interpretación del peticionario sobre las actuaciones judiciales, al entender que no fue resuelto el escrito presentado por su apoderado el 4 de febrero de 2016, el cual no contiene excepciones, ni previas, ni de mérito, que es la forma de atacar un mandamiento de pago, quedando en firme la decisión adoptada por el despacho y siendo procedente ordenar seguir adelante la ejecución, de manera que no existe asunto pendiente de resolver.

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Corporación no denota mora; por el contrario, se observa una gestión adecuada por parte del juzgado, dado que fue atendida la solicitud.

Ahora, la decisión que adoptó el despacho, de continuar con el proceso ejecutivo, librando mandamiento de pago, no puede ser cuestionada por esta Corporación, dado que la vigilancia no se encuentra implementada para modificar, indicar o sugerir el sentido de las decisiones adoptadas por los operadores judiciales, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturizaría de plano toda la estructura de la función Jurisdiccional, la que se fundamenta en el respeto por la autonomía e independencia judicial (Art.5 Ley 270 de 1996).

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que este Consejo Seccional no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Raúl Díaz Torres, en su condición de solicitante y al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva - Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

Resolución Hoja No. 4 “Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

JDH/ERS/LYCT